

de las cuotas de Cámaras Oficiales, plagas del campo, arbitrios y tasas provinciales, arbitrios municipales y cualquier otra cobranza que la Diputación acuerde en lo sucesivo, con las condiciones que por esta última se fijan.

Duodécima.—Los valores que integran la fianza que ha de constituir el Recaudador podrán ser afectados como parte de la fianza que ha de prestar la Diputación como garantía de su gestión.

Decimotercera.—El Recaudador habrá de residir forzosamente en la capital de la zona y establecer en la misma la oficina recaudatoria, no pudiendo encargarse de la cobranza o exacciones de otras Corporaciones, Entidades y Organismos de cualquier género sin obtener previamente en cada caso la autorización pertinente a través del Jefe del Servicio, quien tendrá facultad de inspección y control sobre dicha gestión.

Decimocuarta.—Todos los gastos del personal, locales, mobiliario y material y cuantos ocasione el servicio de recaudación de la zona correrán a cargo del Recaudador.

Decimoquinta.—El concursante nombrado, una vez se considere firme la resolución del concurso y constituya la fianza, deberá tomar posesión del cargo inmediatamente.

Decimosexta.—Si el nombramiento recayese en funcionario provincial pasará a la situación de excedencia activa.

Decimoséptima.—En lo no previsto en este pliego regirán en forma subsidiaria el Reglamento del Servicio aprobado al efecto por la Corporación, el Estatuto de Recaudación y Leyes de general aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1965.—El Presidente.—9.802-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vich por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios del concurso restringido para proveer en propiedad la plaza de Jefe de negociado de esta Corporación.

Se hace saber que el día 14 de febrero de 1966, a las diez horas, se celebrará en estas casas Consistoriales el concurso restringido para proveer en propiedad la plaza de Jefe de negociado de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo noveno del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Vich, 30 de diciembre de 1965.—El Alcalde accidental.—10-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vich por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para proveer en propiedad la plaza de Oficial mayor de esta Corporación.

Se hace saber que el día 14 de febrero de 1966, a las diez horas treinta minutos, dará comienzo en estas casas Consistoriales la oposición para proveer en propiedad la plaza de Oficial mayor de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo noveno del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Vich, 30 de diciembre de 1965.—El Alcalde accidental.—9-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1965 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Esteban a favor de doña Isabel de Borbón y de Esteban.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Esteban a favor de doña Isabel de Borbón y de Esteban, por fallecimiento de su madre doña Isabel de Esteban y de Iranzo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1965.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de diciembre de 1965 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Trigona a favor de don José María Mayans y de Jaudenes.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Trigona a favor de don José María Mayans y de Jaudenes, por fallecimiento de su padre don José María Mayans y de Sequera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1965.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don Teodoro de Arana y Larrinaga, don Ricardo Luzárraga y Anchaustegui, don Miguel de Larrinaga y Clavero y don Enrique de Rocafort y García en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Luzárraga.

Don Teodoro de Arana y Larrinaga, don Ricardo Luzárraga y Anchaustegui, don Miguel de Larrinaga y Clavero y don Enrique de Rocafort y García han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Luzárraga, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de diciembre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Coruña don Manuel Otero Peón, contra calificación del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transmisión de participaciones sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Coruña don Manuel Otero Peón, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de transmisión de participaciones sociales:

Resultando que por escritura autorizada el 7 de mayo de 1948 se constituyó la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «Ramón Pose e Hijos», que utilizaría el nombre comercial de «La Marisqueira, S. L.»; que en el artículo octavo de los Estatutos sociales se estableció que ningún socio podría transmitir sus participaciones en la Sociedad sin autorización expresa y escrita de los demás a persona ajena a la misma; que en la cláusula cuarta de la escritura se determinó que, sin perjuicio de lo que dispone el artículo octavo, estatuario el socio don Ramón Pose Rodríguez podrá transmitir sus participaciones cuando estime oportuno a su hijo don Apolinar Pose Castiñeiras, con exclusión de cualquiera otra persona; que en 4 de

diciembre de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se adaptaron los Estatutos de dicha Ley, y con objeto de evitar confusiones los comparecientes de la escritura acordaron redactar nuevamente los citados Estatutos, en los cuales su artículo 10, sustitutivo del anterior octavo, dice lo siguiente: «El socio que desee transmitir intervivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad deberá comunicarlo por escrito dirigido a los Administradores, quienes lo notificarán a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que deseen adquirir la participación o participaciones se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales o en la proporción que de común acuerdo convengan. En el caso de que ningún socio ejecute el derecho de tanteo podrá la Sociedad adquirir esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social, con arreglo a las normas del artículo 19 de la Ley (debe ser el 20). Transcurrido este último plazo, el socio quedará en libertad de transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en este artículo el precio de venta se fijará de acuerdo con el balance y liquidación resultante en el fin del trimestre natural inmediato a la fecha en que se convenga la cesión. La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil»; que el 29 de abril de 1963 don Ramón Pose Rodríguez y su hijo don Apolinar Pose Castiñeiras requirieron al Notario don Manuel Otero Peón para que hiciese saber a los otros socios y Administradores de la Compañía don Manuel y don Antonio Pose Castiñeiras, también hijos del primero, haber decidido la transmisión a don Apolinar de treinta de las participaciones que le correspondían en el capital social, lo que les comunicaba a los efectos del artículo 10, párrafo primero estatuario, sin que estimasen aplicables los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, dada la reserva establecida en el artículo cuarto de la escritura de constitución de la Sociedad; que el 3 de mayo de 1963 el Notario requerido participó la notificación interesada a los socios indicados, contestándole que se tienen por notificados y se reservan los derechos y acciones que les correspondan, y que por escritura autorizada el 8 de mayo de 1963 don Ramón Pose Rodríguez cede y transmite a don Apolinar Pose Castiñeiras treinta de las participaciones que tiene en el capital social, en virtud de la reserva hecha en su favor en la mencionada cláusula cuarta;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la escritura del documento precedente, acompañado de un acta de notificación autorizada el 29 de abril de 1963, por el Notario de La Coruña don Manuel Otero Peón, por haberse otorgado esta escritura antes de transcurrir los plazos que señala el artículo 20 de la vigente Ley de Sociedades Limitadas de 17 de julio de 1953, tomándose en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días, a instancia del presentante en el libro 72 de Sociedades, al folio 46 vuelto, hoja número 1.334 duplicado, anotación letra A»; y que vigente el asiento de presentación fué llevado al Registro un mandamiento judicial, en que consta que don Antonio y don Manuel Pose Castiñeiras promueven juicio declarativo de mayor cuantía contra don Ramón Pose Rodríguez y don Apolinar Pose Castiñeiras, en que se pide que por infracción de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 10 de los Estatutos de 4 de diciembre de 1953, que rigen la Compañía «Ramón Pose e Hijos, S. L.», se declare nula la transmisión de participaciones sociales realizada por don Ramón Pose Rodríguez en favor del también demandado don Apolinar Pose Castiñeiras;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la indicada calificación y alegó: que expresamente se hizo constar en la notificación que se realizaba sólo «a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 10 de los Estatutos sociales», lo que indicaba que don Ramón Pose Rodríguez no quiso ofrecer en ningún momento a sus consocios el derecho de preferente adquisición de las participaciones que iba a transmitir a su hijo don Apolinar, manifestando expresamente que en aquel supuesto no existía ese derecho de preferente adquisición, de donde se deduce que si no podían ejercitar tal derecho tampoco era necesario guardar los plazos señalados para el ejercicio del mismo; que en la misma notificación se hizo constar que tal voluntad denegatoria se fundamenta en el «derecho o autorización reservada» en el artículo cuarto de la escritura de constitución de la Sociedad; que a mayor abundamiento en la misma acta de notificación intervino, también con el carácter de notificante, don Apolinar Pose Castiñeiras, con el fin de hacer saber a los otros socios y coadministradores, con don Ramón Pose Rodríguez, que «para el supuesto de que la cláusula cuarta del otorgamiento de la escritura de constitución de sociedad fuera considerada como una estipulación a favor de tercero, en este caso el notificante don Apolinar Pose Castiñeiras, de acuerdo con su padre, don Ramón Pose Rodríguez, exige su cumplimiento a los efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código Civil»; que son cosas distintas las estipulaciones de la escritura de constitución de la Compañía y los Estatutos que rigen su

actuación, los cuales no pueden dejar sin efecto las cláusulas convenidas; que el artículo 10 de los nuevos Estatutos sustituyó al octavo anterior, y por eso se notificó la cesión para dar cumplimiento a su párrafo primero, pero sin que fuesen aplicables los restantes, dada la reserva establecida en la cláusula cuarta de la escritura social, inscrita en el Registro, y por tanto bajo la salvaguardia de los Tribunales; que el criterio calificador sólo es admisible si se entiende que los nuevos Estatutos han derogado la cláusula cuarta de la escritura, lo que no se deduce de la calificación; que si no existe en este caso derecho de tanteo no hay razón para respetar unos plazos que serían totalmente inoperantes; que el supuesto contemplado es diferente al de la resolución de 14 de marzo de 1957, pues se trata de un derecho excepcional de libre transmisibilidad para un caso determinado, pese a las restricciones que para los demás se le imponen a él y a los otros socios; que ciertamente el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece unas normas restrictivas a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales, pero tal regulación es meramente supletoria de la voluntad de los socios, a los que únicamente se impone la prohibición absoluta de que a base de tal autonomía de voluntad se lleguen a suprimir totalmente las transmisiones; que por ello son plenamente lícitas las cláusulas y pactos que permiten la libre transmisibilidad, aunque sólo la regulen con carácter excepcional y la permitan con restricciones para los demás casos; que, aunque no fuera así, el segundo párrafo de la primera disposición transitoria de la citada Ley impondría respeto absoluto al derecho excepcional adquirido por don Ramón Pose Rodríguez en la escritura de constitución de la Sociedad, sin más limitaciones que la de someterse a las formalidades establecidas en la Ley para su ejercicio; que tales formalidades serían la notificación a los coadministradores, como se ha realizado; que lo que de ningún modo se puede considerar como formalidad o trámite es la posibilidad del ejercicio del derecho de preferente adquisición por los demás socios o por la Sociedad, porque ese ejercicio sería contradictorio con el derecho adquirido; que por lo mismo tampoco puede considerarse como formalidad el transcurso de unos plazos que están ordenados a la posibilidad del ejercicio de ese derecho contradictorio, que no puede existir en este caso; que sostener lo contrario sería caer en un formalismo absurdo; que como beneficiario de una estipulación a favor de tercero, don Apolinar Pose Castiñeiras, por medio del acta de 29 de abril de 1963, hizo constar, a los efectos del artículo 1.257 del Código Civil, su aceptación, sin que con posterioridad a la notificación de la misma, el 3 de mayo de 1963, pueda modificarse, para su revocación por los interesados, la cláusula en que se apoya; que la escritura de 4 de diciembre de 1953 fué exclusivamente de adaptación a la Ley de 17 de julio de 1953 de los Estatutos sociales; que si éste es el contenido de dicha escritura, nadie, salvo el Juez en el procedimiento correspondiente, puede entender otra cosa, pues a ello se opone la barrera del artículo 1.283 del Código Civil; que, por consiguiente, como la cláusula cuarta de la escritura de 7 de mayo de 1948 no forma parte de los Estatutos que antes regían la vida de la Sociedad, tampoco resulta comprendida en la nueva redacción que a dichos Estatutos se da en la escritura de 4 de diciembre de 1953, y está protegida por los principios proclamados en el párrafo primero del artículo tercero y tercero del artículo primero del Reglamento del Registro Mercantil, según los cuales el contenido del Registro «se presume exacto y válido» y sus asientos «están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad»; que respecto a la validez intrínseca de la estipulación o favor de don Apolinar Pose Castiñeiras hay que presumir, conforme a lo prevenido en el artículo 1.277 del Código Civil, que tiene una causa lícita; que tal causa resulta claramente de la denominación de la Sociedad—«Ramón Pose e Hijos», ya que todos los hijos de don Ramón son precisamente don Manuel, don Antonio y don Apolinar; que es un hecho notorio que «La Marisqueira» era un negocio familiar antes de la constitución de la Sociedad, que al crearse se hizo cargo de su explotación; que cuando se otorgó la escritura de constitución de la Sociedad don Apolinar Pose Castiñeira estaba en Venezuela, y al regresar a España, con idea de fijar aquí su residencia, su padre le transmite algunas acciones de las que le corresponden; que como la nota suspende la inscripción por no haber transcurrido los plazos que se estiman necesarios, habría que indicar cómo se subsana el defecto, pues si es por transcurso del tiempo había pasado con exceso cuando se presentó el documento para su inscripción en el Registro el 22 de agosto de 1963, y que, aunque en el momento en que se plantea este recurso, consta en el Registro Mercantil una anotación de demanda, en que se pide la declaración de nulidad de la escritura calificada, tal demanda no se presentó en el Juzgado competente hasta el 21 de septiembre de 1963, posterior a la presentación en el Registro del documento calificado y al transcurso de todos los plazos señalados en el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes razonamientos: que la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad es una excepción a la prohibición de enajenar, sin consentimiento de los demás socios, establecida en el artículo octavo de los primitivos Estatutos; que sustituido este artículo por el 10 de los nuevos Estatutos, en que de acuerdo con la Ley se regula la libertad de transmitir las participaciones sociales, queda sin efecto la

referida excepción; que el nuevo artículo 10 estatuario recoge el derecho preferente de tanteo en favor de los restantes socios cuando se enajenen participaciones sociales; que si se quería conservar la excepción de venta sin condicionamiento en favor de don Apolinar Pose Castiñeiras, contenida en la cláusula cuarta de la escritura fundacional, debió decirse expresamente en los nuevos Estatutos, y como no se dijo nada está en vigor, sin excepción, el tanteo legal que determina el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, recogido totalmente en el artículo 10 de los nuevos Estatutos; que no se puede considerar la cláusula cuarta de la escritura de constitución social como una excepción al derecho de tanteo, porque en la fecha de la misma no existía tal derecho, y no se puede renunciar a lo que no se tiene—sentencias de 17 de noviembre de 1931, 24 y 30 de marzo de 1951, 18 de diciembre de 1952 y 30 de marzo de 1953—; que el Registrador debe calificar los documentos presentados apreciando la validez de las relaciones jurídicas contenidas en las escrituras públicas, por lo cual tenía que hacer constar la necesidad del transcurso de los plazos legales para que el vendedor pudiera transmitir libremente sus participaciones sociales, y que aún en el supuesto inadmisibles de que la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad fuese un derecho reservado a favor de tercero debió hacerse efectivo cumpliendo todos los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es decir, notificación y no ejercicio del tanteo, pues de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la citada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el ejercicio de derechos adquiridos bajo la legislación anterior, debía ajustarse a lo dispuesto para tal caso en la nueva legislación;

Visto el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 123 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso se centra en determinar si el pacto establecido en la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada «Ramón Pose e Hijos», que constituye por expresa declaración de todos los interesados, una excepción a la norma general de transmisión de participaciones sociales que se contenía en el artículo octavo de los Estatutos por los que se regía la mencionada Sociedad, continúa subsistente o ha quedado sin efecto después y como consecuencia de la redacción dada a dicha materia en el artículo 10 de los nuevos Estatutos, transcritos en la escritura de adaptación a la Ley de 17 de julio de 1953;

Considerando que la subsistencia de la cláusula cuestionada aparece decidida por las siguientes razones: a) La escritura de adaptación se limitó a poner en congruencia los Estatutos sociales con el régimen de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin afectar a lo que no se oponía a la misma, y por eso el contenido del artículo octavo de los Estatutos antiguos, por estimarse estaba en contradicción con aquélla, al exigir el consentimiento escrito de todos los socios para la transmisión de participaciones sociales, fué sustituido por un sistema similar al del artículo de la Ley, cuyo texto viene a reproducir. b) La excepción establecida a favor de uno de los socios y para un caso concreto, por lo demás justificado, no se encuentra en oposición con dicho artículo 20, por lo que no era necesaria su adaptación, y de otro lado, al no formar parte del contenido de los Estatutos, sino del contrato social, es fundacional y obliga y sigue obligando a todos los contratantes, mientras no sea formalmente revocada. c) La cláusula discutida continúa inscrita en el Registro Mercantil, por lo que surtirá todos sus efectos y estará bajo la salvaguardia de los Tribunales, mientras no se cancele o se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura de transmisión de participaciones sociales, calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Ruiz Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Fernández Ruiz Gómez, Teniente de la Guardia Civil en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por

el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 14 de julio de 1964, relativos a actualización de haberes pasivos del recurrente, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Ruiz Gómez contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 14 de julio de 1964, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos firmes las resoluciones recurridas; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Vázquez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Pérez Vázquez, Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería, Caballero mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 7 de agosto de 1964, que desestimó su petición de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como Mutilado Permanente b), se ha dictado sentencia, con fecha 3 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Vázquez, Teniente de la Escala Auxiliar del Arma de Infantería, Caballero Mutilado útil de guerra, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados y del Ministerio del Ejército de fechas 14 de abril y 7 de agosto de 1964, cuyas Resoluciones, por ser conformes a derecho, declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de diciembre de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan: